

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00099-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fols. 460-461), en contra de la providencia del 9 de junio del año en curso (fol. 459).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de abril de 2017¹ se corrió traslado a las partes del dictamen rendido por el perito José Antonio Díaz, por el término de tres días, durante los cuales podían pedir que se complementara o aclarara, u objetarlo por error grave, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

En efecto, actuando dentro del término señalado, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, objetó por error grave el dictamen², por lo que de aquel escrito se dio traslado a las demás partes como lo indica el numeral 5º *ibídem*; así mismo, el apoderado de la parte actora, estando en oportunidad, solicitó tener por no probada la objeción por error grave, y por lo tanto negar lo solicitado por la entidad demandada³.

Seguidamente, por medio de la providencia del 9 de junio de 2017⁴, se consideró que lo pretendido por el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contradicción del dictamen, corresponde más a una solicitud de aclaración y complementación que a una objeción por error grave, por lo que se dispuso darle trámite en tal sentido.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el propósito que se revoque en su totalidad el proveído referenciado y no se dé trámite a la aclaración y complementación del dictamen⁵.

¹ Folio 450

² Folios 451-453

³ Folios 455-458

⁴ Folio 459

⁵ Folios 460-461

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 349 del CPC, según consta a folio 462, la entidad demandada solicitó mantener la decisión atacada, de conformidad con la prevalencia del derecho sustancial⁶.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte actora el día 16 de junio de 2017 (fols. 460-461), se impugnó el auto de fecha 9 de junio de 2017 (fol. 459) proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvió darle trámite al escrito de contradicción del dictamen, como una solicitud de aclaración y complementación del mismo, en lugar de objeción por error grave, argumentando lo siguiente:

Indica que no se puede acceder a algo que no se ha solicitado, por cuanto en el escrito presentado por el apoderado del Municipio de Villavicencio, solo se hace referencia a que se está objetando el dictamen; además de que los apoderados tienen el deber de ejecutar actos procesales en defensa de su poderdante, asumiendo las consecuencias de dicha actividad, pues en el presente caso, *“si por olvido, desconocimiento, o cualquier otra causa el señor apoderado del demandado, no solicitó aclaración o complementación (como equivocadamente lo cita el despacho) sino que se limitó exclusivamente a objetar el dictamen, no le es dable a su señoría señor Magistrado, darle vida a una solicitud, que no ha efectuado el señor apoderado de la parte demandada. Un aspecto como este no tiene ni mucho menos tratamiento de interpretación alguna.”*

Manifiesta que *“(...) la solicitud de complementación o aclaración de un dictamen, es autónoma de la objeción del mismo, y su decreto debe obedecer legalmente a la solicitud expresa que se haga, y no a la interpretación de que lo que (sic) quiso decir y no dijo el solicitante.”*

Concluye que al acceder a la aclaración y complementación del dictamen, se está interpretando lo que quiso decir y no dijo el apoderado del Municipio de Villavicencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 4º del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la interpretación de las normas procesales, señala que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”(Subrayado fuera de texto).

En efecto, la norma transcrita ordena que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que, mediante memorial visible a folios 451 a 453, el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Villavicencio presentó objeción

⁶ Folio 463

al dictamen pericial por error grave, sin embargo, una vez estudiados los reproches allí expuestos, el Despacho consideró, por medio del auto atacado, que lo pertinente era darle trámite como aclaración y adición del dictamen a la mencionada solicitud.

Así las cosas, aunque en el *sub examine* se advierte que el apoderado de la entidad demandada debió solicitar la aclaración o adición del dictamen pericial y no objetar por error grave, ya que su petición careció de prueba para demostrar el error, aunado a que las razones de la inconformidad son la falta de pruebas en las conclusiones a las que arribó el perito, no obstante, no podemos desconocer la primacía que en el derecho colombiano se da al derecho sustancial sobre el formal.⁷

Al respecto, y sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"3. Es importante advertir que el artículo 11 del CGP, que retoma casi en su integridad el artículo 4 del CPC, ordena que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 1 LEAJ).

Disposición que prescribe también que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, se deberán aclarar mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal -entre ellos el de neutralidad del derecho procesal que se traduce en que todas las personas son iguales ante la administración de justicia- garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

*Este precepto debe interpretarse conforme a la Constitución que dispone que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial (art. 228), que garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia (art. 229 y art. 2 LEAJ) y que reconoce como fundamental el derecho al debido proceso (art. 29 y art. 9 LEAJ)."*⁸

De conformidad con lo anterior, no hay duda que el juez está facultado para interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre el formal, por ende, aunque en el *sub iudice* el memorialista no señala apropiadamente el mecanismo para contradecir el dictamen, el contenido de su petición determina el marco del asunto, por lo que a pesar del error, el juez garantiza la efectividad del derecho sustancial superando el obstáculo al darle el trámite pertinente.

Así mismo, no acceder a la contradicción de la pericia, a pesar de las particulares circunstancias de este caso, constituiría un desconocimiento de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, so pretexto de haberse presentado la solicitud indicando el mecanismo procedimental incorrecto, circunstancia anómala que comportaría denegación al acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 9 de junio de 2017, siendo lo procedente continuar con el trámite de complementación y aclaración del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

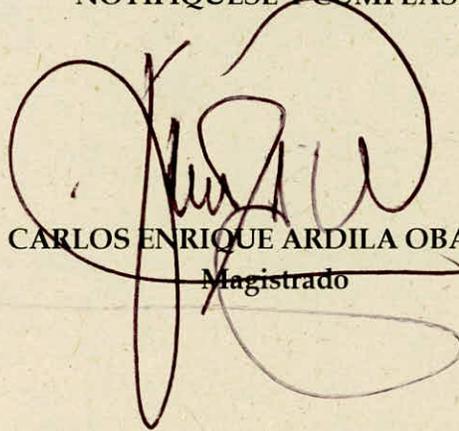
⁷ Constitución Política. "Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01495-01(30883)A

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado